



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **11:05 (once)** horas con **(cinco)** minutos a los **veinticinco** días del mes de **enero** del año **dos mil veintitrés**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Primera Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintitrés**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.- Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.
Anexo número uno.

3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo expediente IMPEDIMENTO 001/2022-LPCA-PLENO, formulado por la LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, dentro del juicio contencioso administrativo número 0178/2020-LPCA-I.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución relativo al impedimento por razón de parentesco formulado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, dentro del juicio contencioso administrativo número **0178/2020-LPCA-I** de su índice exponiendo lo siguiente: “...*Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de nulidad interpuesta por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación con número de expediente CM/RR-001/2022, interpuesto en contra de la diversa dictada de fecha veinte de mayo de esa misma anualidad, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa, ambas emitidas por el COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; quedando registrada en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número de expediente 178/2022-LPCA-I, del índice de la Primera Sala. Así mismo se ordenó la apertura del incidente de suspensión respectivo por así haber solicitado y se concedió la suspensión provisional de los actos impugnados para los efectos*



señalados, posteriormente, Con acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la de la voz**, hizo constar una causa de impedimento para conocer del juicio, excusándose de conocer y resolver en definitiva el asunto en cuestión y se remitió el expediente de origen al Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver el impedimento planteado, pues estima que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que las resoluciones de fechas veinte de mayo y veintinueve de junio, ambas del año dos mil veintidós, impugnadas en el juicio, fueron emitidas por [REDACTED], en su carácter de **COMISARIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con quien tiene un parentesco consanguíneo en 4to. grado en línea colateral (primo). **Se propone que en el caso, se tiene por actualizado la causal de impedimento por razón de parentesco prevista en el artículo 16 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, sin comentarios, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar



a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo expediente IMPEDIMENTO 001/2023-LPCA-PLENO, formulado por el LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, dentro del juicio contencioso administrativo número 221/2022-LPCA-II.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución relativo al impedimento por razón de parentesco formulado por el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, dentro del juicio contencioso administrativo número **221/2022-LPCA-II** de su índice y sin mayor cuestión cedió el uso de la voz al responsable del proyecto, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: *“...Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el siete de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control y por el Titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, así como la diversa resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control de Procuraduría General De Justicia Del Estado De Baja California Sur, emitidas dentro del expediente OIC/ERA/003/2022. Con acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el de la voz, hizo constar una causa de impedimento para conocer del juicio, excusándose de conocer y resolver en definitiva el asunto en cuestión; así mismo remitió el expediente de origen al Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver el impedimento planteado. se advierte que hizo constar que se encuentra impedido para conocer del juicio contencioso*



administrativo contenido en el expediente 221/2022-LPCA-II, pues estima que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que quien suscribe el escrito inicial de demanda instaurado en contra de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control y por el Titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, así como la diversa resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control de Procuraduría General De Justicia Del Estado De Baja California Sur, emitidas dentro del expediente OIC/ERA/003/2022 fueron suscritas por [REDACTED]; con quien tiene un parentesco consanguíneo en 3er. grado en línea colateral (sobrina). Se propone que se tiene por actualizada la causal de impedimento por razón de parentesco prevista en el artículo 16 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expuso la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA: "... Gracias, estoy de acuerdo, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA señaló que el proyecto expuesto se aprueba por UNANIMIDAD en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales



que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo expediente de REVISIÓN 002/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictada dentro del juicio contencioso administrativo 074/2020-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión y sin mayor cuestión cedió el uso de la voz al responsable del proyecto, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: *“...Gracias presidenta, toda vez que el proyecto de resolución del presente punto del orden del día fue circulado de manera previa a la presente sesión omitiré su lectura y para los efectos legales me remito a su contenido, tanto en su parte considerativa como resolutive...es cuanto”*. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: *“... No estoy de acuerdo de acuerdo con el proyecto por las siguientes razones: ... La Sentencia que resuelve el recurso de revisión confirma el criterio de la sala A quo, en el que se resolvió el fondo del asunto a partir de la premisa de que la litis planteada en el juicio 074/2020-LPCA-I, es de naturaleza administrativa y no laboral, lo cual a juicio de la suscrita sí se trata de una controversia de esta naturaleza. En efecto, la Sentencia combatida, sostiene que el acto impugnado no reviste una naturaleza laboral, no obstante, la decisión que se le comunica al trabajador demandante, afecta no otra cosa que sus condiciones laborales, pues, su superior jerárquico le está ordenando que desempeñe funciones de una plaza que, le refiere, obtuvo a través de un concurso o promoción, decisión la cual no produce una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, y por tanto no da lugar a ser resuelta por este órgano jurisdiccional. La Sala A quo; determinó que el contenido del oficio SE/DST/1430/2019, no es de carácter laboral, toda vez que el inicio y terminación de una comisión por las necesidades del servicio, consiste en una facultad conferida al Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual se encuentra prevista en la*



fracción XII, del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Boletín Oficial del Estado, con el número #68, en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, actualmente abrogado. Dicho precepto establecía facultades no delegables del secretario y en la fracción XII, particularmente establecía la facultad de proveer sobre el inicio y término de los trabajadores de la educación, de acuerdo con las necesidades del servicio. De lo anterior se observa que la facultad específica, se refiere a la toma de decisiones sobre los trabajadores de la educación, no sobre los gobernados en general, acotándola a las necesidades del servicio, (educativo), siendo el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, donde se establecen y acotan las facultades y funciones de las los operadores de las áreas administrativas que la integran, como son el Secretario, los Directores, Jefes de Departamento y Coordinadores, para materializar el servicio educativo, las cuáles desde luego pudieran generar relaciones de supra a subordinación. Para mayor claridad, se cita la tesis con número de registro 2011298, que explica las diferentes relaciones jurídicas que operan en la sociedad, en la siguiente forma:... En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al



actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. La toma de decisiones mencionada, implica intervención en el ámbito laboral o condiciones de trabajo y su correspondiente retribución, como se desprende el acto impugnado concreto del demandante, (en sede administrativa), quien alega vulneración a su estabilidad en el empleo, (como un derecho cuyo interés jurídico le atañe a un trabajador y no a cualquier gobernado) y quien solicita le sea reinstalado en “el puesto a desempeñar las funciones de coordinador de actividades académicas en la escuela secundaria técnica número 20 con clave 03DST0020T, comisión que se le quitó en dos mil diecinueve por su jefe inmediato, jefe de Secundarias Técnicas, perteneciente a su vez a la Dirección General de Secundarias, y ésta a su vez a la Dirección de Educación Básica de la (SEPBCS), reinstalación la cual solicita pretendiendo que se le aplique la figura de la afirmativa ficta, al no haber tenido resolución por parte de la Dirección de educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, la actuación de la autoridad demandada, no colma los requisitos para que se considere acto de autoridad, porque es un acto derivado de una relación laboral, en un plano de coordinación, pues el mismo, sólo podía impactar en el demandante en su carácter de trabajador administrativo, y la decisión tomada por el superior jerárquico, sólo podía ser en su carácter de patrón frente a éste, por lo que el argumento del demandante es infundado y no como se estableció en el sentencia primigenia, (foja 19), lo que conlleva a declarar la validez del acto impugnado ante este Tribunal, consistente desechamiento de un recurso de revisión por considerarlo improcedente. Ahora bien, respecto de la competencia de este tribunal para haber conocido del asunto, se considera correcta, porque el acto



impugnado entrañaba el desechamiento de un recurso contemplado en la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, siendo hasta el dictado de la Sentencia el momento procesal oportuno, para dilucidarse la controversia de fondo en el que es factible determinar que nos encontramos ante una litis de origen laboral, por lo que se deben dejar a salvo los derechos del demandante, para los efectos legales a que haya lugar. También se coincide con el criterio de la Sala A quo y la sentencia de revisión, en que no le asiste la razón al actor, para hacer valer una afirmativa ficta que no se configura por las razones expuestas en ambas resoluciones, razones que se piden se consideren aquí expuestas como si a la letra se insertaran... es cuanto”; sin más que agregar por parte de los magistrados presentes, en el uso de la voz expreso la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en contra del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos a favor y uno en contra, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por MAYORIA** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

6.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 088/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA



SUR, en su carácter de autoridad demandada, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 129/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: "...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de agosto de dos mil veintidós, siendo notificada a la recurrente el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veintidós de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós**; descontándose los días veintisiete, veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrados bajo el número de promoción **1576** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **129/2021-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1392/2022**, el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en sustitución de la autoridad señalada anteriormente como responsable el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN****



GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de agosto de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **129/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **DGSPPTM/UAJ/240/2021** de fecha de recepción treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por la parte demandante. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no cumplió con los requisitos de validez** establecidos en el artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, derivado del mandato constitucional consagrado en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una **debida fundamentación y motivación** al momento de emitir la resolución impugnada al no citar el o los preceptos legales correspondientes, solo se limita a señalar la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento; resultando insuficiente y generando incertidumbre jurídica al solicitante; pues si bien es cierto citó una serie de disposiciones normas jurídicas, no precisa que éstas sean los requisitos que se debieran cumplir conforme a lo solicitado por el demandante, no logrando exponer un razonamiento lógico jurídico, en donde encuadre debida y correctamente en el caso concreto en la norma y preceptos legales que debió citar. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **once de agosto de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **129/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada



al emitir la resolución contenida en el oficio número **DGSPPTM/UAJ/240/2021** de fecha de recepción treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por la parte demandante, como ya se señaló, la realizó de manera indebida. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada al entonces demandante, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada en el juicio. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la solicitud realizada por el demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es



cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 0115/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 0116/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS y el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 147/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *"...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el treinta de junio de dos mil veintidós, siendo notificadas a las autoridades demandadas el doce de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70*



de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **catorce de julio al diez de agosto de dos mil veintidós**; interrumpiéndose del día dieciocho al veintinueve de agosto de dos mil veintidós por considerarse días inhábiles para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los oficios de expresión de agravios, registrados bajo los número de promoción **1431 y 1432** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **147/2021-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1251/2022 y TJABCS/ACT/1252/2022**, el **doce de julio de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y el **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** en su calidad de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de junio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **147/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT21-50**, de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, a través del Agente adscrito a la Dirección General de



*Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo motivo de la infracción impugnada. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **el acto impugnado carecía de fundamentación** toda vez que conforme al artículo 16 constitucional y lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el funcionario emisor de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT21-50, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno**, no estableció con precisión la norma aplicable en cuanto a su **competencia material**; así como la **falta de motivación** que ordena el artículo 16, párrafo primero, primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer por parte de la demandada, circunstancias especiales o particulares del hecho, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, supuestamente cometido por el actor. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad para efectos del acto impugnado por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, las hoy recurrentes impugnaron la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **147/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal los actos impugnados **por vicios de forma**, en virtud de que las autoridades demandadas al emitirlos carecieron de fundamentación al no citar la norma aplicable, y motivación al no establecer las circunstancias especiales o particulares de modo, tiempo y lugar supuestamente cometidas por el actor conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional federal; así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción III y IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción II, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja*



*California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar*



a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0117/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 058/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1880** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en*



contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **058/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1669/2022** y **TJABCS/ACT/1670/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **058/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha **doce de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1589736**, expedido en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar**



con la concesión para prestar el servicio público de transporte, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **058/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se



*exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la*



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0118/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 061/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1902** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano**



jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **061/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1672/2022** y **TJABCS/ACT/1673/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **061/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT77-33**, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1607953**, expedido en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de**



transporte, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **061/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se



colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

10.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0119/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 064/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: “...*Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1882** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano*



jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **064/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1666/2022** y **TJABCS/ACT/1667/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **064/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT91-57**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1595864**, expedido en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión**



para prestar el servicio público de transporte, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **064/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y



*trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto.** Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Sin comentarios,... es cuanto”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: “... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la*



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0120/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 073/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente:

*“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1898** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en*



contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **073/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1674/2022** y **TJABCS/ACT/1675/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **073/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT149-5**, de fecha **dos de abril de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1620478**, expedido en fecha **cinco de abril de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar**



con la concesión para prestar el servicio público de transporte, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **073/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se



*exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la*



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

12.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0121/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 076/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1899** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano*



jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **076/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1664/2022** y **TJABCS/ACT/1665/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **076/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT88-112**, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1610453**, expedido en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que



*pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **076/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos*



*de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la*



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

13.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0122/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 082/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1900** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano*



jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **082/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1662/2022** y **TJABCS/ACT/1663/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **082/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT79-114**, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1621936**, expedido en fecha **seis de abril de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que



*pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**". En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **082/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos*



*de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la*



presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

14.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 0123/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 0124/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en representación de la autoridad demandada INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, todos de BAJA CALIFORNIA SUR respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 179/2021-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indican en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiséis septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez*



analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios y anexo, registrados bajo los números de promoción **1831 y 1832** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **179/2021-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1633/2022, TJABCS/ACT/1634/2022** el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **once de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión interpuestos** por las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, y el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **179/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT80-15, de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno**, emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1499748**, expedido en fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la



prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, las hoy recurrentes impugnaron la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **179/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en



*realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA***



con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

15.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 0125/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 0126/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en representación de la autoridad demandada INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, todos de BAJA CALIFORNIA SUR respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 200/2021-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indican en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiséis septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo*



mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios y anexo, registrados bajo los números de promoción **1833 y 1834** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **200/2021-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1631/2022**, y **TJABCS/ACT/1632/2022** el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **once de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión interpuestos** por las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, y el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **200/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT80-25**, de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$26,886.00 (veintiséis mil**



ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.) amparado en el recibo de pago **1507661**, expedido en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, las hoy recurrentes impugnaron la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **200/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la



*resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA***



ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

16.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión registrados mediante los números REVISIÓN 0127/2022-LPCA-PLENO y REVISIÓN 0128/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, y el INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número 024/2022-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión que se indican en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: "...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, siendo notificada a las autoridades demandadas el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días**



uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el doce de ese mismo mes y año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios y anexo, registrados bajo los números de promoción **1829 y 1830** se advierte que los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **024/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1607/2022**, y **TJABCS/ACT/1608/2022** el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **once de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que los **mismos fueron presentados de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **los recursos de revisión interpuestos** por las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, y el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **024/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT93-38**, de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado



en el recibo de pago **1589462**, expedido en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, las hoy recurrentes impugnaron la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **024/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de



*la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **los recursos de revisión interpuestos deben desecharse por improcedentes** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado*



LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

17.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0129/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 045/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente:

*“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **siete de octubre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **trece de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecisiete al veintiocho de octubre de dos mil veintidós**;*



descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1881** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **045/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1759/2022** y **TJABCS/ACT/1760/2022**, el **trece de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, el recurso de revisión fue interpuesto por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **siete de octubre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **045/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT75-17**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1597713**, expedido en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor



consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **045/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la



*autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el*



LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

18.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0130/2022-LPCA-PLENO, interpuesto el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha tres de octubre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 051/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente:

*“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **tres de octubre de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el día doce del mismo mes y año, por considerar día inhábil*



para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1879** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **051/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1698/2022** y **TJABCS/ACT/1699/2022**, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **tres de octubre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **051/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT93-36**, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1586320**, expedido en fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado.



La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no fundó su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **incumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **051/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo



anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de



Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

19.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión registrado mediante el número REVISIÓN 0131/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 070/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión que se indica en el presente punto del orden del día y expuso lo siguiente: *“...Gracias, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **ocho al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; descontándose los días seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1486** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera***



Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **070/2021-LPCA-I**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1292/2022**, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **once de julio de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo **070/2021-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCBC96-2891**, de fecha **veinte de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad no contaba con facultades** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal; concluyendo que: “...**No se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la concesión para prestar el servicio público de transporte**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones...**”. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y



*penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **once de julio de dos mil veintidós** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **070/2021-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad resultaba competente para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya*



*pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Sin comentarios,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: "... Gracias, no tengo nada que agregar, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Primera Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **12:15 (doce) horas con (quince) minutos** celebrada el día **25 (veinticinco)** del mes de **enero** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, integrado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala



Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA

Magistrada Presidente
adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS
Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur

(cuatro firmas ilegibles)